

**REGLAMENTO DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA (I.G.P.)
"MANTECADOS DE ESTEPA"
Y DE SU CONSEJO REGULADOR.**

REGLAMENTO DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA "MANTECADOS DE ESTEPA" Y DE SU CONSEJO REGULADOR.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Producto protegido.

Quedan protegidos con la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa", los mantecados, polvorones, roscos de vino y alfajores que reúnan las características definidas en el Pliego de Condiciones anexo a este Reglamento y por la legislación vigente de aplicación.

Artículo 2. Extensión de la protección.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa".

2. El nombre de la Indicación Geográfica Protegida se empleará en su integridad, es decir, con los tres términos que lo componen en el mismo orden y con idénticos caracteres.

3. La Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa" no se podrá aplicar a ninguna otra clase de producto que el protegido por este Reglamento, no pudiéndose utilizar términos, expresiones, marcas y signos que por similitud fonética o gráfica con ésta, puedan inducir a confusión. Esta prohibición se extiende aún en el caso de que vayan precedidos por expresiones como <<tipo>>, <<estilo>>, <<gusto>>, <<elaborado en>>, <<manipulado>>, <<fabricado en >>, u otras análogas.

Artículo 3. Órganos competentes.

La defensa de la Indicación Geográfica Protegida, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los productos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida, a la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y al Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

DE LA PRODUCCION

Artículo 4. Zona de elaboración.

1. La zona de elaboración y envasado de los productos amparados por la Indicación Geográfica Protegida “Mantecados de Estepa”, está constituida por el término municipal de Estepa, en la provincia de Sevilla.

2. En la elaboración se seguirán las prácticas tradicionales descritas en el Pliego de Condiciones. No obstante, el Consejo Regulador propondrá a la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía la aprobación, para atender las tendencias y exigencias del mercado, de la aplicación de nuevas técnicas cuyos resultados hayan sido comprobados previamente con satisfacción, orientadas hacia la mejora de los procesos y la calidad de los productos.

3. En el caso de efectuarse alguna modificación de las prácticas que describen el proceso tradicional de elaboración, éstas, deberán ser aprobadas por la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía previo acuerdo del Pleno del Consejo Regulador, de forma que el producto terminado y certificado por este Consejo, pueda ser amparado por la Indicación Geográfica Protegida.

CAPÍTULO III

REGISTRO

Artículo 5. Registro.

Registro de industrias de elaboración: Podrán inscribirse todas las instalaciones situadas en la zona de elaboración que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento y en el Pliego de condiciones, cuya producción pueda ser amparada por la Indicación Geográfica Protegida y así lo hayan solicitado al Consejo Regulador, siendo éste quien llevará a cabo dicho registro.

Artículo 6. Inscripciones.

1. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador e irán acompañadas del resguardo que justifique su inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, así como de otros datos, documentos y comprobantes que en cada caso se requieran por las

disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador denegará, de forma motivada, las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento, o a las condiciones de carácter técnico que deban reunir las instalaciones de las empresas elaboradoras, contenido en el Manual de Calidad y Procedimientos.

3. La inscripción en el Registro no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos que, con carácter general, estén establecidos.

4. En la inscripción figurará: Nombre de la empresa, Número de identificación fiscal, nombre del propietario o titular con su documento nacional de identidad, características, sistemas de elaboración y todos los datos y registros que el Consejo Regulador considere necesarios para la perfecta identificación y catalogación de la industria, aquellos registros que exija la legislación vigente, así como los modelos y etiquetas a utilizar para la comercialización del producto amparado.

En caso de que el solicitante esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, en relación con la inscripción en el Registro, podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca.

5. El Consejo Regulador podrá entregar a los propietarios de las empresas inscritas, a petición de las mismas, una credencial de dicha inscripción.

6. Las inscripciones en este Registro serán voluntarias al igual que la correspondiente baja del mismo. Una vez producida ésta, deberá transcurrir un tiempo mínimo de un año antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambio de titularidad.

7. Los titulares de las instalaciones de elaboración que posean líneas de productos distintas de los amparados por la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa", lo harán constar expresamente en el momento de la inscripción.

Artículo 7. Vigencia y renovación de las inscripciones.

Para la vigencia de las inscripciones será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que establece el presente Capítulo, debiendo comunicarse al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción inicial, cuando ésta se produzca.

El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la veracidad de cuanto se dispone en este artículo.

Las inscripciones en el Registro de industrias de elaboración serán renovadas cada cuatro años.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 8. *Titulares de los derechos.*

1. Sólo las personas físicas o jurídicas cuyas industrias estén inscritas en el Registro de industrias de elaboración del Consejo Regulador, podrán elaborar para una posterior comercialización productos que puedan ser amparados por la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa".

2. El derecho al uso de la Indicación Geográfica Protegida en documentación, etiquetas, precintos, publicidad o propaganda, es exclusivo de las firmas que una vez inscritas y registradas en el Consejo Regulador, han obtenido la certificación del producto.

3. Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de industrias de elaboración del Consejo Regulador, quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, del Pliego de Condiciones anexo, del Manual de Calidad y Procedimientos, y de los acuerdos que, en el ámbito de sus competencias, dicten el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, y la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, así como a satisfacer las cuotas que les correspondan.

5. El Consejo Regulador elevará a la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía los acuerdos que afecten a los derechos y deberes de los inscritos, para su aprobación.

Artículo 9. *Reserva de nombres y marcas.*

Las marcas, nombres comerciales o que hagan referencia al nombre geográfico protegido por la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa" únicamente podrán emplearse en productos con derecho al mismo sin perjuicio de lo previsto en la correspondiente normativa comunitaria.

Artículo 10. *Normas particulares de identificación.*

1. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Indicación Geográfica Protegida.

2. En las envueltas y envases de los productos protegidos, figurará obligatoriamente y de forma destacada el nombre de la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa", además de los datos que, con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

3. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, Pliego de Condiciones anexo, Manual de Calidad y Procedimientos. Será denegada la autorización de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser revocada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando haya variado las circunstancias a que se aludía en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

4. El Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las industrias inscritas, figure una placa en un lugar destacado que aluda a la Indicación Geográfica Protegida.

Artículo 11. *Envasado.*

1. Los productos amparados por la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa" irán envueltos individualmente en papel, y en su caso envasados posteriormente, debiendo constar en ambos casos el emblema identificativo de la indicación. En el caso de que el producto se encuentre envasado junto con otros productos no amparados, deberá aparecer la siguiente inscripción: <<Los productos identificados con el emblema de la denominación han sido elaborados bajo los criterios de calidad de la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa">>.
2. Los envases a utilizar tendrán un peso mínimo de 100 g y máximo de 5 Kg.
3. El Consejo Regulador podrá autorizar cualquier envase siempre que no desmerezca el producto en su calidad y prestigio.
4. El envasado de los productos amparados por la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa" deberá realizarse, exclusivamente, en las empresas inscritas en el Registro de industrias de elaboración, perdiendo en otro caso, el derecho al uso de la mención a la Indicación Geográfica Protegida.

Artículo 12. *Declaraciones.*

1. Con objeto de poder controlar la elaboración y existencias, así como la calidad de los productos, las empresas inscritas vendrán obligadas a presentar al Consejo Regulador, la siguiente declaración:

Las personas físicas o jurídicas con empresas inscritas en el Registro de industrias elaboradoras presentarán, una vez terminada la campaña y en todo caso antes del 20 de febrero de cada año, declaración de la campaña de producción de los productos amparados bajo la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa".

2. Todas las personas físicas o jurídicas inscritas cumplimentarán, además, los formularios que con carácter particular establezca el Consejo Regulador, o bien los que con carácter general pueda establecer la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, sobre elaboración, volumen de existencias en almacenes, comercialización y demás aspectos tendentes al control del cumplimiento de las prescripciones del Reglamento y del Pliego de Condiciones.

3. La declaración a que se refiere este artículo tiene efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que datos numéricos, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo 13. *Certificación.*

1. Para que los productos puedan ser certificados deberán cumplir con las características establecidas en el Pliego de Condiciones anexo a este Reglamento.

2. Todas las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de industrias de elaboración, las instalaciones y sus productos, estarán sometidas al control realizado por el Consejo Regulador, a través del Órgano de Control, con objeto de verificar que los productos que ostentan la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa" cumplen con los requisitos de este Reglamento.

3. Los controles se basarán en inspección de las instalaciones, revisión de la documentación y análisis de los productos, según se establecen en el Manual de Calidad y Procedimientos del Consejo Regulador.

4. Cuando tras el proceso de control el Consejo Regulador verifique el cumplimiento del Pliego de Condiciones, certificará la conformidad del producto mediante la entrega del correspondiente certificado y la autorización

al uso de etiquetas, de forma que en la comercialización se pueda realizar el seguimiento del producto.

5. Si en las auditorías de seguimiento se detecta la No Conformidad del producto con los requisitos establecidos en este Reglamento y en el Pliego de Condiciones, éstos no podrán comercializarse bajo el amparo de la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa", debiendo depositarse en una zona de almacenamiento diferenciada, advirtiendo claramente tal circunstancia mediante rotulación en los mismos.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 14. Definición.

1. Se entiende por Consejo Regulador el organismo al que se le encomienda la competencia de Órgano de Gestión y en su caso las funciones de Control de la Indicación Geográfica Protegida, en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley 10/2007 de 26 de noviembre.

2. El Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa" tiene naturaleza jurídica de Corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, dotado de personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, pudiendo realizar toda clase de actos de gestión y administración, que con carácter general sujetan su actividad al derecho privado, excepto en la actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades o funciones públicas, en las que debe sujetarse al derecho administrativo.

3. El Consejo Regulador está sometido en su actividad a la tutela de la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca.

Artículo 15. Principios de Organización.

1. En virtud de su naturaleza corporativa y su calificación como órgano representativo y democrático, el Consejo Regulador está integrado por las personas físicas o jurídicas debidamente inscritas en los correspondientes registros que, de forma voluntaria, manifiesten su voluntad de formar parte del Consejo Regulador, rigiendo en todo momento los principios de autonomía de gestión y organización de sus órganos rectores.

2. En sus relaciones con la Administración de la Junta de Andalucía y cualesquiera otras Administraciones públicas, así como en el ejercicio de sus potestades administrativas, se rige por el Derecho Administrativo.

Artículo 16. *Funcionamiento.*

1. El Pleno del Consejo Regulador podrá adoptar acuerdos de carácter particular, los cuales se notificarán en legal forma a los titulares inscritos. Asimismo podrá aprobar circulares en las que se establecerán los criterios de actuación de régimen interno del Consejo Regulador, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y la legalidad vigente, las cuales serán expuestas al menos, en el tablón de anuncios del Consejo Regulador.

2. Las resoluciones, circulares y acuerdos del Consejo Regulador, dictados en el ejercicio de potestades administrativas, así como los que afecten a su régimen electoral, se podrán recurrir ante la jurisdicción contencioso - administrativa, previo recurso de alzada formulado ante la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca, en los términos establecidos por la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Artículo 17. *Ámbito de Competencia.*

1. Su ámbito de competencia, estará determinado:

- a. En lo territorial, por la zona de elaboración.
- b. En razón de los productos, por los protegidos por la Indicación Geográfica Protegida.
- c. En razón de las personas físicas y jurídicas, por aquellas inscritas en el Registro de industrias de elaboración.

2. La verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa" se realizará por el órgano de control del Consejo Regulador.

Artículo 18. *Finalidad y funciones.*

La finalidad y funciones del Consejo Regulador serán las establecidas en el artículo 21 de la Ley 10/2007, 26 de noviembre.

Artículo 19. *Composición.*

El Consejo Regulador estará constituido por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.

- c) El Pleno.
- d) La Secretaría General.

Artículo 20. *El Pleno.*

1. El Pleno es el órgano colegiado de gobierno y administración del Consejo Regulador, de carácter decisorio, compuesto por distintas vocalías elegidas por sufragio entre todos los miembros inscritos en el registros que gestiona el Consejo Regulador.

2. Estará formado por cuatro vocales, elegidos por y de entre las personas inscritas en el Registro de industrias de elaboración.

3. Los cargos de vocales serán renovados cada cuatro años pudiendo ser reelegidos.

4. La condición de vocal es indelegable. Una misma persona física o jurídica no podrá ostentar doble representación en el Pleno, ni directamente, ni a través de las firmas filiales o socios de las mismas.

5. Por cada uno de los vocales del Pleno del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular. En caso de cese de un vocal por cualquier causa se procederá a designar sustituto de la forma establecida, si bien el mandato de cada vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

6. La condición de vocal se perderá:

- a) Por expiración del mandato.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por renuncia.
- d) Por incurrir, durante el período de vigencia de su cargo en causa de incapacidad legal.
- e) Por reiteradas e injustificadas ausencias a tres sesiones plenarias, consecutivas o a cinco alternas durante el ejercicio de un año.

- f) Por causar baja en el Registro de la Indicación Geográfica Protegida, o dejar de estar vinculado al sector.
- g) Por ser sancionado durante el período de vigencia de su cargo por infracción grave y de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre.

7. El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

8. Asistirá a las reuniones del Consejo Regulador un representante de la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, con voz pero sin voto, el cual ejercerá sus funciones en coordinación con la Dirección General competente en materia de Calidad Agroalimentaria. Deberá ser personal funcionario adscrito a la Consejería, con conocimiento del producto amparado.

Artículo 21. *Competencias del Pleno.*

1. Proponer a la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca el nombramiento del Presidente y Vicepresidente.

2. Proponer a la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca, el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida, así como sus posibles modificaciones, que incluirá el Pliego de condiciones, en el que estarán incluidas las especificaciones y requerimientos técnicos del producto amparado por la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa".

3. Elaborar y aprobar el Manual de Calidad y Procedimientos, en aplicación de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación del producto" UNE-EN 45011, o norma que la sustituya, en el que se establecerán la organización y los procedimientos por los que se regirán las actividades de control del Consejo Regulador. Será puesto a disposición de todas las personas físicas o jurídicas inscritas en el registro del Consejo Regulador.

4. Aquellas otras que expresamente le confieran la legislación vigente.

Artículo 22. *La Presidencia.*

1. La Presidencia se configura como el órgano unipersonal de carácter ejecutivo, tendrá voto de calidad. Será propuesto por el Pleno del Consejo Regulador y nombrado mediante Orden de la Consejería competente

en materia de Agricultura y Pesca. El plazo de toma de posesión será como máximo de dos meses a contar desde la designación.

2. El Pleno del Consejo Regulador procederá a su elección, mediante votación en la que participe, como mínimo la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. Ostentará la presidencia quien obtenga las tres cuartas partes de los votos favorables emitidos. En el supuesto de no alcanzar la mencionada cantidad de votos favorables, se efectuará una segunda votación, siendo suficiente la mayoría simple de entre aquellos dos que hayan obtenido mayor número de votos favorables en la primera votación. En caso de que persistiera el empate en votos favorables, se efectuará una tercera votación ocupando la Presidencia quien obtenga la mitad más uno de los votos favorables emitidos.

Artículo 23. *Funciones del Presidente.*

1. Al Presidente le corresponde:
 - a. Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en el Vicepresidente de manera expresa en los casos en que sea necesario.
 - b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
 - c. De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador, recabar la percepción de los ingresos y gestionar los fondos ordenando los pagos correspondientes.
 - d. Convocar y presidir las sesiones del Pleno Consejo, señalando el Orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
 - e. Organizar el régimen interior del Consejo y elevar al Pleno la propuesta del Reglamento con el Pliego de Condiciones y sus correspondientes modificaciones.
 - f. Proponer al Pleno del Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal.
 - g. Organizar y dirigir los servicios.
 - h. Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

- i. Suscribir los convenios de colaboración con la Consejería de competente en materia de Agricultura y Pesca, en los que se atribuya al Consejo el carácter de entidad colaboradora en la gestión de subvenciones.
- j. Remitir a la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime que deben ser reconocidos por la misma.
- k. Asegurar la adecuación y eficacia del sistema de calidad.
- l. Establecer y mantener relaciones exteriores.
- m. Aprobación de la inscripción en el correspondiente Registro.
- n. Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o que le encomiende la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca.
- o. Cuantas otras le reconozcan la legislación vigente.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años pudiendo ser objeto de reelección.

3. El Presidente cesará:

- a) Al expirar el término de su mandato.
- b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión.
- c) Por incapacidad para el ejercicio del cargo.
- d) Por decisión de la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, previa instrucción y resolución del correspondiente expediente, con la audiencia del interesado, por causa de mala gestión de los intereses de la Corporación, incumplimiento de sus obligaciones. Este expediente podrá ser iniciado de oficio o a petición de un tercio de los miembros del Pleno del Consejo Regulador cuando pierda la confianza en la Presidencia, manifestada en igual votación que la exigida para su nombramiento.
- e) Por moción o censura, con la misma mayoría exigida para su nombramiento.

f) Por inhabilitación judicial por sentencia firme.

g) En caso de fallecimiento.

4. Una vez que se produzca el cese o renuncia, será sustituido por el Vicepresidente, que ejercerá temporalmente la Presidencia. El Pleno en el plazo máximo de un mes, propondrá un candidato a la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca. El nuevo mandato se extenderá hasta la siguiente renovación del Pleno.

Artículo 24. *El Vicepresidente.*

1. La Vicepresidencia es un órgano unipersonal, que ejerce la superior autoridad tras la Presidencia. Le corresponde la colaboración y ejercicio de las funciones que expresamente le delegue la Presidencia, sustituyendo a la misma en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal. Su elección y designación se harán de la misma forma que la establecida para la Presidencia.

2. Para ejercer la Vicepresidencia es necesario ostentar la condición de vocal. El nombramiento se efectuará mediante Orden de la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. La duración del mandato del Vicepresidente será la del periodo del mandato de los vocales.

4. El cese de la Vicepresidencia se producirá en los mismos términos que el de la Presidencia y además, por pérdida de la condición de vocal.

Artículo 25. *Convocatoria de las reuniones.*

1. El Pleno del Consejo Regulador funciona en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinaria.

2. El Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre.

3. Asimismo, el Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio de la Presidencia o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros del Pleno, sin que ningún Vocal pueda solicitar más de tres anualmente. La celebración del Pleno no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada. Se citará

a los vocales por telegrama, fax o cualquier otro medio técnico que deje constancia de que se ha recibido con veinticuatro horas de antelación como mínimo.

4. Las sesiones ordinarias del Pleno han de convocarse, al menos, con siete días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el Orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Vocales, desde el mismo día de la convocatoria, en la sede del Consejo Regulador.

5. En el ejercicio del control de la legalidad de los actos o acuerdos adoptados por el órgano de gobierno del Consejo Regulador, sujeto al derecho administrativo, será necesaria la remisión a la Dirección General competente en materia de Calidad Agroalimentaria, de la convocatoria de la sesión plenaria, que incluirá el Orden del día junto a los documentos de trabajo, propuestas de acuerdos o circulares. Asimismo, para general conocimiento, deberán ser remitidas a la Dirección General referenciada, copia de las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Regulador.

6. El Pleno se constituye válidamente en primera convocatoria, cuando estén presentes el Presidente y al menos la mitad de los vocales que componen el Pleno del Consejo.

7. Cuando un titular no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya. No alcanzado el quorum establecido, el Pleno quedará constituido en segunda convocatoria transcurrida media hora de la citación primera, cuando estén presentes el Presidente y al menos dos vocales o sus respectivos sustitutos.

8. En todo caso, se requiere la asistencia de la Presidencia o Vicepresidencia por delegación, y del Secretario General o de quien legalmente le sustituya.

9. Los acuerdos del Pleno del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, con el voto de calidad de la Presidencia.

10. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo, ningún asunto que no figure en el Orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno del Consejo Regulador y sea declarada la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría.

11. De cada sesión que se celebre se levantará un acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el Orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos

adoptados. Será firmada por los asistentes de la misma y su aprobación se llevará a cabo en la misma o en la siguiente sesión.

Artículo 26. *Comisión Permanente.*

Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará constituida por el Presidente, Vicepresidente, y un vocal, designado por el Pleno del Consejo Regulador, actuando como Secretario el del Consejo. En la sesión de constitución de la misma se establecerán sus funciones. Todos los acuerdos que tome la Comisión Permanente serán comunicados al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Artículo 27. *La Secretaría General.*

1. El Consejo Regulador tendrá un Secretario General, perteneciente a la plantilla del Consejo, designado por el Pleno, a propuesta de la Presidencia. En el caso de que la plaza de la Secretaría General no estuviese cubierta, el Consejo podrá encomendar sus funciones a otra persona empleada en el mismo.

El Secretario General desempeñará las funciones administrativas y financieras del mismo y tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a. Preparar los trabajos del Pleno del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos y los adoptados por la Comisión Permanente.
- b. Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar Actas de la Sesión, custodiar los libros y documentos del Consejo.
- c. Los asuntos relativos al régimen interior del, Consejo tanto del personal como administrativo.
- d. Organización y dirección, siguiendo las directrices marcadas por el Consejo, de los servicios administrativos, financieros, técnicos y de promoción.
- e. Confección de la información técnica solicitada por el Consejo, la Comisión Permanente, la Dirección Técnica y el Comité Consultivo.
- f. Evaluar sistemáticamente el desarrollo de las campañas.

g. Las funciones propias de su trabajo y cometidos específicos que se le encomienden por el Presidente del Consejo Regulador.

h. Recibir los actos de comunicación de los vocales por el Consejo, entre otras las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

i. Expedir certificaciones de conducta, dictámenes y acuerdos aprobados.

j. Las funciones que les atribuya la legislación vigente.

Artículo 28. *La Dirección Técnica.*

1. La Dirección Técnica es un órgano unipersonal, perteneciente a la plantilla propia del Consejo, que tiene como función principal la de desarrollar las actividades relativas a la certificación y funciones de control que el Consejo Regulador tiene asignadas.

2. A la Dirección Técnica le corresponde:

a) Dirigir y supervisar el sistema de control de certificación de producto definido en la documentación del Manual de Calidad y Procedimientos, según lo establecido en la norma UNE-EN 45011, o norma que la sustituya.

b) Velar por el desarrollo de actividades de supervisión y renovación que permitan asegurar que se cumplen y mantienen las condiciones que sirvieron de base para la certificación del producto.

c) No desarrollar actividades que pudieran comprometer la independencia o la imparcialidad en sus actuaciones en materia de certificación.

3. Para el desempeño de las funciones de control, la Dirección Técnica contará, con Veedores propios o ajenos, que serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca, o bien, podrá encargar la realización de éstas a un organismo independiente de control, siempre que tenga aprobada en el Presupuesto dotación para este concepto, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a. Sobre las industrias de fabricantes de “Mantecados de Estepa” inscritas en el Registro de Industrias de elaboración.

b. Sobre los productos amparados por la Indicación Geográfica Protegida.

4. Asimismo, la Dirección Técnica podrá contar para la realización de los necesarios análisis, con un laboratorio de la Denominación o independiente, autorizado por la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca, de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente.

5. A todo el personal del Consejo Regulador, tanto con carácter fijo como temporal, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Artículo 29. *Comité Consultivo.*

1. Se creará un Comité Consultivo encargado de asegurar la adecuada imparcialidad en la certificación.

2. El Comité Consultivo tiene por función la de resolver las discrepancias de criterios que surjan en el proceso de certificación. El Consejo Regulador proporcionará a este comité toda la información necesaria para asegurar la imparcialidad en el proceso de certificación.

3. En el Comité Consultivo deben estar representados todos los intereses del proceso de forma que esté integrado por al menos:

- un representante del Consejo Regulador,
- un representante de los consumidores,
- y un representante de la Administración

Los representantes deberán disponer de la correspondiente autorización por parte del organismo al que representan.

4. El Comité Consultivo se reunirá al menos una vez al año. Durante esta reunión, entre los asuntos relativos al proceso de certificación de producto, se procederá a la revisión de las decisiones tomadas por el Consejo Regulador desde la última reunión del Comité Consultivo.

5. El Comité Consultivo deberá supervisar cualquier cambio que se produzca en el proceso de certificación.

Artículo 30. *Financiación.*

1. Para la financiación de sus actividades el Consejo Regulador dispondrán de los siguientes ingresos:

- a. Las cuotas obligatorias de las personas físicas o jurídicas que pertenezcan al Consejo Regulador, por estar inscritas voluntariamente en el Registro de Industrias de elaboración.

- b. El cobro de los derechos por la prestación de servicios, efectuados directamente a sus miembros, sin finalidad lucrativa, obtenidos en el ejercicio de sus actividades para la consecución de sus finalidades específicas, de los cuales no se podrá percibir contraprestación alguna distinta de la fijada reglamentariamente.
- c. Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.
- d. Las ayudas, subvenciones y transferencias que pudieran recibir de las Administraciones Públicas u otros entes públicos.
- e. Las donaciones, herencias, legados o cualquier atribución de bienes a título gratuito realizados a su favor.
- f. Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por Ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- g. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.
- h. Cualesquiera otros que les corresponda percibir.

2. La gestión económica de los Consejos Reguladores responderá a criterios de eficacia, eficiencia, economía, así como de autonomía y suficiencia financieras.

3. Transcurrido el plazo voluntario de ingreso de las cuotas de pertenencia y derechos por prestación de servicios, procederá la vía de apremio. Los datos de la liquidación incluirán, el sujeto pasivo, el principal y los intereses de demora, que serán remitidos a la Dirección General competente en materia de Calidad Agroalimentaria, para su tramitación ante el órgano de recaudación competente. La recuperación realizada en vía ejecutiva se transferirá al Consejo Regulador.

4. Las cuotas obligatorias de las personas físicas o jurídicas que pertenezcan a la Indicación Geográfica Protegida por estar inscritas voluntariamente en su Registro, serán las siguientes:

- a) Cuota fija de inscripción para todas las industrias por la cantidad de 6.000 €. El pago de esta cuota fija será obligatorio para la obtención del Certificado de Inscripción en el Registro de industrias de elaboración.
- b) Cuota fija anual de 1.300 euros, en concepto de mantenimiento de la certificación y cuyo pago será obligatorio

para la realización de las auditorías de seguimiento en cada campaña.

- c) Cuota variable en función del consumo de energía de cada inscrito. Esta cuota podrá alcanzar hasta un máximo del 15 % del consumo efectuado. Anualmente, el Pleno del Consejo Regulador fijará el porcentaje de dicha cuota.

Artículo 31. *Régimen Contable.*

Los Consejos Reguladores deberán llevar una contabilidad, que se regirá por los principios de veracidad, exactitud, responsabilidad y publicidad. Desarrollarán su gestión económica a través de un presupuesto ordinario de ingresos y gastos, cuya vigencia coincidirá con el año natural. En él se incluirán las dotaciones necesarias para hacer frente a las obligaciones derivadas de su normal funcionamiento y los recursos económicos para atenderlas. Estando sometidos al control y a la fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES.

Artículo 32. *Régimen sancionador.*

1. El régimen sancionador será el establecido en el Título III de la Ley 10/2007, de 26 de Noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía. Cuando el Consejo Regulador tenga conocimiento de cualquier presunto incumplimiento de la normativa aplicable deberá denunciarlo al órgano competente de la Administración.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca, la titularidad de la potestad sancionadora por las infracciones tipificadas en la Ley 10/2007, de 26 de Noviembre.